



PROSPERIDAD PARA TODOS

MEMORANDO



20151100013983

SG

Bogotá, D.C., 10-02-2016

PARA: Dra. LUCY GABRIELA DELGADO Ph.D
DIRECTORA DE FOMENTO A LA INVESTIGACIÓN

DE: LILIANA MARIA ZAPATA BUSTAMANTE
Secretaria General

Asunto: Consulta Juridica Propiedad Intelectual.
Memorando del 05-01-2015 radicado 201552000001083

Respetada doctora:

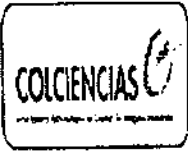
En atención a la pregunta formulada por los señores de Colfuturo a que hace referencia la doctora Liliana Castro Vargas en su memorando, atinente a la posibilidad para que Colciencias haga una "asignación de derechos" de propiedad intelectual a la Universidad Técnica de Deft respecto de las investigaciones realizadas por el doctorando Daniel Lemus, quien es becario de Colciencias y una vez revisado el contrato No. 140 del 2010 celebrado con dicho becario, es viable conceptuar lo siguiente:

A. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL:

1º.) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Constitución Política, el Estado Colombiano está obligado a proteger los derechos de los autores de obras intelectuales, como es aquella a que hace referencia la consulta.

2º.) La Corte Constitucional le ha dado carácter fundamental al derecho de autor, tal como se constata en la Sentencia SU-913 del 11 de diciembre del 2009, Magistrado Ponente doctor Juan Carlos Henao Pérez, Expedientes acumulados T-2210489, T2223133, T2257329, T-2292644, T-2386105, T-2384537, T-2368681, T-2398211, T-397604. Los derechos fundamentales tienen el carácter de personalísimos, ya que inclusive el fallecimiento de quien ha instaurado una acción de tutela produce una especie de "Cesación de Procedimiento" respecto del proceso judicial atinente a ese recurso de

*Recibí 21 Feb.
10:21 AM*



PROSPERIDAD
PARA TODOS

amparo. Los derechos personalísimos son intransferibles y la titularidad para los herederos y sucesores, debe entenderse fundamentalmente respecto del aspecto patrimonial del derecho de autor, aunque en relación con el aspecto moral puede entenderse incluida la posibilidad de reivindicar la paternidad, no para el sucesor sino para el autor y la viabilidad de oponerse a las modificaciones y mutilaciones a la obra.

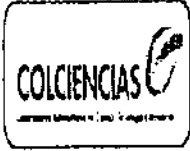
3º.) Los artículos 27 a 31 de la ley 1450 del 2011 determinan la titularidad a favor de las entidades estatales de los derechos patrimoniales de autor y de los derechos de propiedad industrial de los desarrollos efectuados y de las invenciones realizadas por las personas que estén vinculadas a las mismas, laboral o contractualmente, salvo lo que se establezca en el respectivo contrato. Pero esta ley, en todo caso, NO es aplicable al presente asunto, toda vez que el contrato se celebró el 26 de octubre del 2010, antes de la vigencia de la ley del plan y el artículo 38 de la Ley 153 de 1887 determina que en todo contrato se entienden incorporadas las leyes vigentes al momento de su celebración.

4º.) El artículo 3º de la ley 23 de 1982, norma preconstitucional que no ha sido retirada del ordenamiento por la Corte Constitucional, determina como facultades propias del derecho de autor, cuya titularidad recae en los creadores, las de disponer de sus obras.

5º.) El artículo 4º de la ley 23 de 1982 determina que son titulares del derecho de autor tanto los creadores, como las personas que hayan encargado la producción de una obra literaria, científica o artística.

6º.) Los artículos 20 y 30 de la ley 23 de 1982, permiten concluir que el autor de la obra conserva sobre la misma los derechos morales y solamente cede a quien se la haya encargado el aspecto patrimonial de los derechos de autor. No sobra recordar que la modificación contenida en el artículo 28 de la ley 1450 del 2011, no aplica al presente caso, por haberse celebrado el contrato el 26 de octubre del 2010.

7º.) La Corte Constitucional, en la sentencia C-276 de 1996, declaró exequible el artículo 20 de la ley 23 de 1982 en su redacción original, que asignaba exclusivamente a los creadores la titularidad de los derechos de autor, así se tratara de obras que habían sido desarrolladas en ejecución de contratos celebrados para ello. Debe indicarse que la modificación realizada a esta norma mediante el artículo 28 de la ley 1450 del 2011 no aplica para el presente caso por virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 153 de 1887, tal como se indicó antes.



PROSPERIDAD
PARA TODOS

B. CONTRATO 140 DEL 2010:

1º.) Analizadas las cláusulas contenidas en el contrato 140 suscrito el 26 de octubre del 2010 entre Colciencias y el doctor Daniel Lemus, se verifica que no hay ninguna cláusula que específicamente se refiera al tema consultado.

2º.) La única cláusula contractual con alguna relación al tema analizado es la décima quinta, que consagra una prohibición clara de ceder total o parcialmente el contrato lo cual, por supuesto, incluye la de ceder los resultados derivados del mismo, dentro de los cuales, a no dudarlo, se incluye la titularidad sobre los derechos de autor.

C. RESPUESTA:

Al tenor de lo dispuesto en las normas constitucionales y legales arriba relacionadas, es dable concluir que el titular de los derechos morales derivados de las investigaciones realizadas por el doctorando Daniel Lemus es él a quien, por ende, le corresponden las potestades previstas en el artículo 3º de la ley 23 de 1982 y Colciencias es titular de los derechos patrimoniales de las investigaciones que el doctor Lemus realice en desarrollo de sus estudios doctorales.

Como el contrato suscrito por el doctorando Daniel Lemus con COLCIENCIAS no contiene ninguna prohibición para que él pueda publicar los resultados de su investigación en alguna revista de carácter científico, el creador tiene todo el derecho de hacerlo, pues es el titular de su creación, siempre y cuando no exista explotación económica de tales resultados.

Se reitera que lo que no puede el doctorando Daniel Lemus es realizar la explotación económica de sus investigaciones ni cederlas a la Universidad de Deft, puesto que el aspecto moral del derecho de autor NO se puede ceder y los derechos patrimoniales le corresponden a COLCIENCIAS, estando en el contrato 140 del 2010 prohibida la cesión total o parcial del mismo, lo cual, por supuesto, se extiende a los productos que sean resultado de las investigaciones realizadas en ejecución de dicho acuerdo de voluntades.

Así las cosas, la Universidad de Deft podría realizar la publicación de los resultados de la investigación del doctorando Daniel Lemus, siempre y cuando medie autorización de él como titular del aspecto moral del derecho de autor y bajo el entendido de que tal publicación no puede ser hecha con fines comerciales, requiriéndose en todo caso que se de el crédito

Q



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

correspondiente a Colciencias, indicando claramente en la publicación que el doctor Lemus es titular de un apoyo económico de este Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación.



LILIANA MARÍA ZAPATA BUSTAMANTE
Secretaria General

(Elaboró Ramiro Rodríguez)